

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA

**AUTO**

**Por el cual se impone medida preventiva, se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.**

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019 , en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

**I. COMPETENCIA.**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenibles del Urabá Antioqueño-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

**II. HECHOS.**

**PRIMERO:** El día 17 de febrero de 2022, personal de la Policía Nacional del municipio de Chigorodó a través de oficio N° GS-2022/ SEPRO-GUPAE-29.25, deja a disposición de CORPOURABA, material forestal nativo y vehículo tipo camión marca Ford, de placa LDB314, que está siendo movilizado por el señor NEVARDO ANTONIO VALDERRAMA CORREA, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.975.134, sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea-SUNL.

**SEGUNDO:** Una vez recibido el material forestal, se procedió a llenar el Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre N° 0129401-2022, dejando contenida la siguiente información:

- ❖ *Aprehensión preventiva de 13.61 m<sup>3</sup> de la especie Ceiba Bonga (Ceiba pentandra),*
- ❖ *Decomiso preventivo del vehículo de placa LDB314*

**TERCERO:** Que La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, a través del personal de control forestal, emitió el informe técnico N° 400-08-02-01-0260 del 18 de febrero de 2022, del cual se sustrae lo siguiente:

**Conclusiones:**

## Auto

Por el cual se impone medida preventiva, se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Se realizó aprehensión preventiva de trece punto sesenta y un metros cúbicos (13.61 m<sup>3</sup>) en elaborado (Bloques) de diferentes dimensiones, de las especie **Ceiba Bonga (Ceiba pentandra)**, información correspondiente al resultado de la medición en situ. La identificación de la especie se validó mediante consulta bibliográfica y a profesionales del área. La especie **Ceiba Bonga (Ceiba pentandra)** hace parte de la diversidad biológica colombiana, no cuenta con ninguna veda nacional y/o regional y no cuenta con autorización de aprovechamiento forestal por parte de CORPOURABA.

Los materiales forestales tienen un valor comercial de cuatro millones doscientos cinco mil cuatrocientos noventa pesos (\$ 4.205.490), el valor comercial de los productos decomisados preventivamente se calcula de acuerdo con el valor promedio de compra en la región del m<sup>3</sup> en elaborado para esta especie.

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen Bruto (m <sup>3</sup> )	Valor total \$
Ceiba bonga	Ceiba pentandra	Bloques	13.61	\$ 4.205.490
<b>Total</b>			<b>13.61</b>	<b>\$ 4.205.490</b>

Nota. Valor estimado de rastra de Ceiba 60 mil.

Nota 2. Equivalencia de rastra en metros cúbicos 5.15 rastras por metro cubico (m3).

Se diligencio el ACTA ÚNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No. 0129401, por medio de la cual se hace aprehensión preventiva de 13.61 m<sup>3</sup> en bloque de la especie **Ceiba Bonga (Ceiba pentandra)**, Por la movilización de material forestal sin salvoconducto (SUNL), infracciones según los ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. Del Decreto 1076 de 2015.

El vehículo y los productos forestales aprehendidos preventivamente fueron dejados en el "PARQUEADERO LOS ABEDULES No 2", ubicado en el municipio de Chigorodó, previo diligenciamiento del INVENTARIO DE VEHÍCULO DECOMISADO R-AA-99, bajo la custodia del señor **Eva Hernández** (Administradora) identificada con la cedula de ciudadanía No. 42.655.343 (Cel. 313 767 4188).

**CUARTO:** Que el señor NEVARDO ANTONIO VALDERRAMA CORREA, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.975.134, en calidad de conductor del vehículo de placa LDB314, solicita su devolución.

### III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 13333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Auto

Por el cual se impone medida preventiva, se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

**Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos.** Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

(...)

Por otra parte el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 expone "...El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos..."

Que en concordancia con el artículo 20 ibídem, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

#### IV. CONSIDERACIONES.

Este despacho se permite, indicar que toda movilización de especies de la flora silvestre que se pretenda movilizar dentro del territorio nacional debe estar amparada con salvoconducto único nación en línea (SUNL, sigla utilizada en adelante), tal como lo establece en los **Artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. Del Decreto 1076 de 2015.**

**Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.** Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

**Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores.** Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los

*MD*

**Auto**

Por el cual se impone medida preventiva, se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

*controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.*

Por otro lado, el vehículo automotor decomisado preventivamente es propiedad de la señora TULIA GRISELDA DURANGO GUTIERREZ, portadora de la cedula de ciudadanía N° 21.696.495, tal como consta en la en la Licencia de Transito N° 05001-150418, por tanto, es ella la persona legitimada para solicitar la devolución del vehículo. Así las cosas, este despacho deniega la solicitud impetrada por el señor Valderrama Correa.

Que conforme a lo acontecido el día 17 de febrero de 2022, se puede evidenciar que el señor NEVARDO ANTONIO VALDERRAMA CORREA, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.975.134, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual, para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Por otro lado, se deja por sentado que contra el señor NEVARDO ANTONIO VALDERRAMA CORREA, esta Corporación está adelantando procedimiento sancionatorio en el expediente 200-165128-0028-2021, por **MOVILIZAR** 10.88 m<sup>3</sup> de higuerón (ficus glabrata), y 2.18 m<sup>3</sup> de la especie Laurel amarillo (Cordia olliadora), en el vehículo marca FORD, de placa LDB-314, sin el respectivo SUNL, el cual se encuentra en la etapa de formulación de cargos.

Que la Directora General de Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

**V. DISPONE.**

**ARTICULO PRIMERO. IMPONER** al señor **NEVARDO ANTONIO VALDERRAMA CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.975.134, **MEDIDA PREVENTIVA** consistente en la aprehensión de 13.61 m<sup>3</sup> de la especie Ceiba Bonga (Ceiba pentandra), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO 1°:** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2°:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3°:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4°** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Decomisar preventivamente el vehículo de placa LDB314, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Auto**

Por el cual se impone medida preventiva, se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

**Parágrafo:** Denegar al señor NEVARDO ANTONIO VALDERRAMA CORREA, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.975.134, la entrega del vehículo, por cuanto no es la persona legítima para solicitar su devolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** El material forestal aprehendido preventivamente, mediante la presente actuación, una vez se descargue en el sitio autorizado por CORPOURABA, quedará bajo la custodia de la señora **GLORIA DE LOS ÁNGELES LEZCANO CARVAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.744.068.

**Parágrafo 2.** Remitir el expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, para que a través de la coordinación de Flora y Suelo se sirva adelantar las diligencias de movilización y descarga del material forestal.

**ARTÍCULO CUARTO:** Remitir el presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera -Área Almacén, para los fines de su competencia.

**PARÁGRAFO.** El material forestal aprehendido por la Corporación obedece a 13.61 m<sup>3</sup> de la especie Ceiba Bonga (Ceiba pentandra), los cuales tienen un valor comercial aproximado de cuatro millones doscientos cinco mil cuatrocientos noventa pesos **ML (\$4.205.490)**.

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen Bruto (m <sup>3</sup> )	Valor total \$
Ceiba bonga	Ceiba pentandra	Bloques	13.61	\$ 4.205.490
<b>Total</b>			<b>13.61</b>	<b>\$ 4.205.490</b>

**ARTICULO QUINTO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** contra el señor NEVARDO ANTONIO VALDERRAMA CORREA, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.975.134, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

## Auto

Por el cual se impone medida preventiva, se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

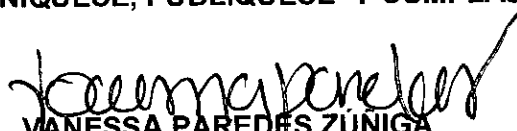
**ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

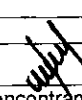
**ARTÍCULO DECIMO:** Remitir copia íntegra del presente acto administrativo, del informe técnico N° 400-08-02-01-0260 del 18 de febrero de 2022, expedido por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna N° 0129401-2022 y el oficio N° N° GS-2022/ SEPRO-GUPAE-29.25, expedido por la Policía Nacional a la Fiscalía Delegada para los Recursos Naturales para los fines de su competencia.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: NOTIFICAR** el presente Acto administrativo de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, al señor NEVARDO ANTONIO VALDERRAMA CORREA, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.975.134.

**ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO:** Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009

**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VANESSA PAREDES ZÚNIGA**  
 Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina		21/02/2022
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

EXP 200-165128-0025-2022